



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las sentencias, de los meses abril, mayo, junio julio y agosto dictadas por los Magistrados de su interés, así como, la fecha de ingreso como magistrado y fecha de conclusión del cargo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Respuesta es incompleta, la clasificación de la información, cambio de modalidad, información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Modifica, Sentencias, Magistrados, Enlace Electrónico, Obligaciones de Transparencia, RÍA.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23.

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23**, interpuesto en contra Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090164123002082**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Catillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE
MANUEL DIAZ INFANTE
JOSE CRUZ ESTRADA
AURORA GOMEZ AGUILAR
ADRIANA CANALES PEREZ
REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS
LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO
FRANCISCO JOSE HUBER OLEA
JAVIER RAUL AYALA CASILLAS
LAZARO TENORIO GODINEZ
JOSE GOMEZ GONZALEZ
MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES
DORA ISELA SOLIS SANDOVAL
YONANA AYALA VILLEGAS
ERNESTO HERRERA TOVAR
EDILIA RIVERA BAHENA
GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA
JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ
JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN

FECHA DE INGRESO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, remisión parcial de solicitud mediante el oficio **P/DUT/5965/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Al respecto se informa que atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, se hizo la gestión ante el área, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

En relación al planteamiento consistente en: “**Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados...**” (sic)

Se informa que, atendiendo a que no se precisó el periodo del cual se requería la información, de conformidad con el **Criterio 09/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En este sentido, se tomará en cuenta la información correspondiente al año inmediato anterior, que comprende 01 de septiembre de 2022 al 9 de septiembre de 2023.

Bajo este contexto, se proporciona la información con que se cuenta, es decir, las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

*XV. Las versiones públicas de **las sentencias**...” (sic)*

Información que es actualizada de manera trimestral tal y como se observa de la imagen que más adelante se plasma, es decir, información que se encuentra publicada al 30 de junio de 2023, siendo el segundo trimestre del año en curso tal y como se establece el artículo 126, fracción XV de los “LÍNEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



XV. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, así como resolver sobre los actos administrativos que les afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios de ambos tribunales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión de los sistemas de justicia.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

- | | |
|-------------------|---|
| Criterio 1 | Ejercicio |
| Criterio 2 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 3 | Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias |
| Criterio 4 | Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas |

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

- | | |
|-------------------|--|
| Criterio 5 | Ejercicio |
| Criterio 6 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 7 | Materia |
| Criterio 8 | Tema o tipo de juicio |
| Criterio 9 | Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año |

Bajo este contexto, la ruta para la consulta de las versiones públicas de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, es la siguiente:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

En la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada "Transparencia", ahí deberá seleccionar la que corresponde al "Tribuna":

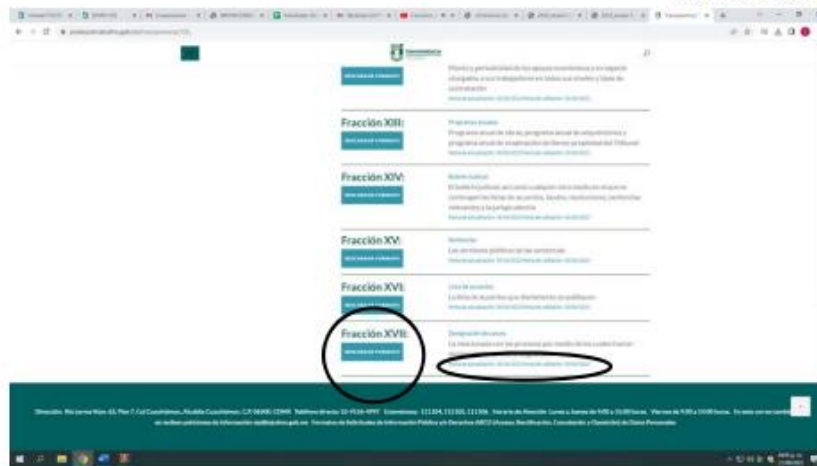


- a) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

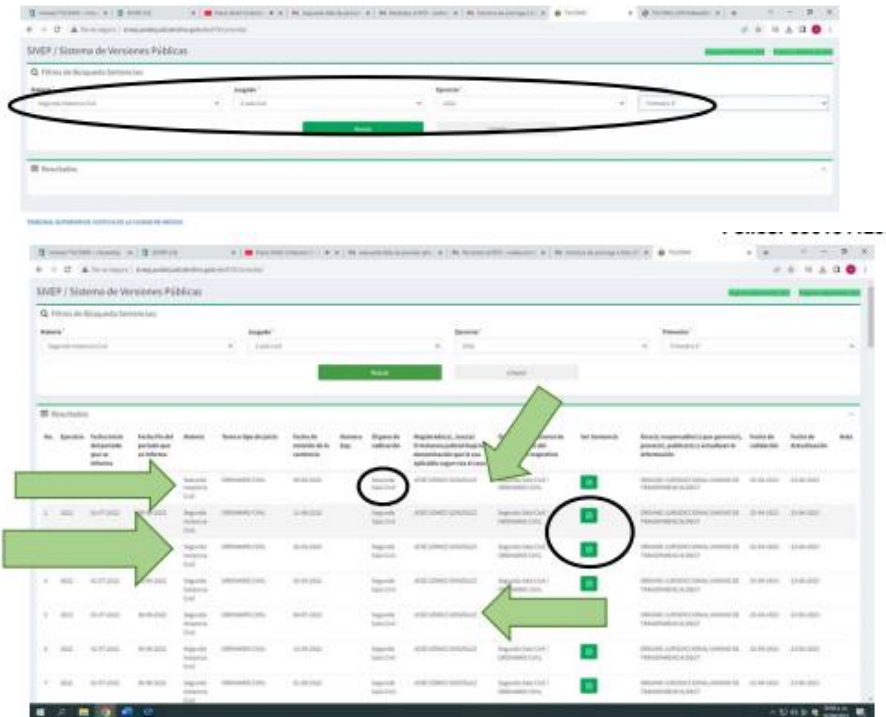


- b) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVPEP:



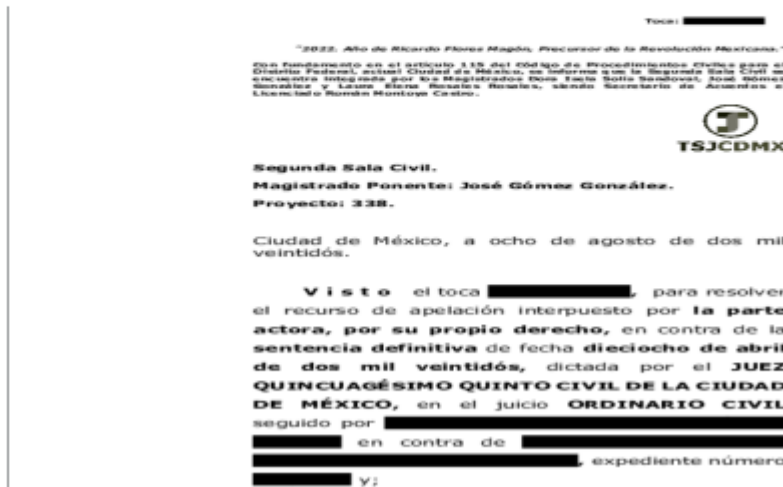
c) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos las Salas Civiles; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Sala" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional que desea revisar, en este caso seleccionaremos por citar un ejemplo: "La Quinta Sala Civil", una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", así como el rubro "Trimestre", por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

<http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>



Cabe precisar que para ubicar en qué sala se encuentran los magistrados de su interés, usted deberá consultar la información contenida en las obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción VIII, "Directorio", de este H. Tribunal, tal y como se detalla más adelante.

Por otra parte, dentro del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", se encuentra señalado en los rubros superiores "Tema o tipo de juicio", del cual señala el tipo de juicio, para mayor referencia se ilustra a continuación:



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar las versiones públicas de las sentencias de su interés.

Igualmente, hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Finalmente, en aras del principio de máxima publicidad, y con el propósito de que usted tenga acceso a toda la información **en relación con las sentencias de su interés**, con fundamento en los artículos, 6, fracción X, y 207 de la Ley de Transparencia de esta ciudad, que dispone: "en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada", por tanto se pone a su disposición un equipo de cómputo donde usted podrá obtener las sentencias de su interés a través de la **CONSULTA DIRECTA** de las mismas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de información, en esta Dirección, consistentes en:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información.

Así entonces, el lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia del Tribunal, se encuentra en calle Río Lerma número 62, pisos 7°, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa
2 al 6 de octubre del 2023	De 10:00 a 14:00 horas.	Lic. Miguel Ángel Mejía Marqués
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111102, correo electrónico: miguel.mejia@tsjcdmx.gob.mx		

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

c) Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría técnica de personal de la propia Unidad que en su caso pudiera requerir.

d) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de la información a consultar directamente por parte del solicitante, en esta Dirección, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato electrónico, bajo el cuidado de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Licenciado Miguel Ángel Mejía Márquez; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo arriba establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.

Finalmente, se reitera que la información contenida en el portal de transparencia, es decir, las sentencias que en párrafos que anteceden se describieron, éstas se ponen a su disposición para que usted las consulte de manera directa con la asistencia de personal de esta unidad, en consecuencia, usted deberá acudir a las instalaciones de esta Dirección con una memoria USB, para poder recopilar la información de su interés.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, para efecto de que distribuya sus actividades cotidianas y de esta forma puede llevar a cabo la consulta de su interés.

Finalmente, por que toca a su planteamiento consistente en: “...**Y FECHA DE INGRESO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Respuesta.- Atendiendo a la fecha de ingreso en el cargo de Magistrado, este puede ser consultado en el directorio institucional de este H. Tribunal, en términos de la fracción VIII “Directorio” del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas.

Lo anterior, tomando en consideración que en la fracción VIII (Directorio). “El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Para su consulta deberá hacerlo de la siguiente forma:

En la página principal del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya liga electrónica es:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

En la parte superior derecha se encuentra el rubro de Transparencia, deberá seleccionar y posteriormente el botón que se refiere a este H. Tribunal:



Una vez seleccionado el rubro del Tribunal, se desplegarán los artículos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la publicación de obligaciones de transparencia, en el cual deberá seleccionar el artículo 121, como se ilustra a continuación:



Posteriormente, deberá seleccionar la fracción VIII, como señala a continuación:

Posteriormente, deberá seleccionar la fracción VIII, como señala a continuación:



Deberá seleccionar (Descargar Formato), posteriormente se despliega el Directorio Institucional como se ilustra a continuación:

Nombre y primer apellido	Área o unidad administrativa de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha de alta en el cargo	Fecha de baja	Estado	Fecha de actualización
[Foto]	DIRECCIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO	SARAI	RODRÍGUEZ	ALVAREZ	02/08/2018		Activo	02/08/2018
[Foto]	OFICINA DE SERVICIO SOCIAL	ERICK	RAMÍREZ	RODRÍGUEZ	09/08/2018		Activo	09/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADICIONAL	JESSICA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	OFICINA DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA (SALA DE TRABAJO)	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018
[Foto]	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA	ANITA	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	08/08/2018		Activo	08/08/2018

Una vez descargado el directorio, deberá consultar los rubros "Nombre, Primer apellido y Segundo apellido", "Área o unidad administrativa de adscripción" y "Fecha de alta en el cargo (día/mes/año)".

Clave	Nombre completo	Apellido	Nombre p. completo	Apellido p. completo	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave	Clave
00	SECRETARÍA DEL TRABAJO	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO
00	SECRETARÍA DEL TRABAJO	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO
00	SECRETARÍA DEL TRABAJO	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO	SECRETARÍA DEL TRABAJO
01	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
02	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
03	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
04	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
05	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
06	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
07	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
08	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
09	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
10	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
11	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD
12	SECRETARÍA DE SALUD	OSCAR	OSCAR	OSCAR	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE SALUD

Para facilitar la búsqueda de los servidores públicos de su interés, se recomienda seleccionar el rubro de "Buscar".

Con lo anterior, se facilita la consulta de la fecha de cargo de su interés.

Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

En lo tocante a su planteamiento consistente en "...Y FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO..." (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“En relación a la conclusión de su encargo como Magistrados, se informa a usted el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“...**Artículo 31.** El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad...”
[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]
CORREO ELECTRÓNICO.- CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, OTORGADA UNA RESPUESTA INCOMPLETA, CLASIFICA INFORMACIÓN, EN OTRA MODALIDAD DE ENTREGA, INFORMACIÓN DIVERSA A LA REQUERIDA, Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; PUES TRÁTANDOSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2023, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, INCUMPLE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LINEAMIENTOS APLICABLES, LO QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, YA QUE PONE A DISPOSICIÓN LAS SENTENCIAS DE ABRIL A JUNIO DE 2023, EN “VERSIÓN PÚBLICA”, SIN ENTREGAR EL ESCRITO DEL TITULAR DEL ÁREA EN EL QUE FUNDO Y MOTIVO LA CLASIFICACIÓN QUE DEBIÓ REMITIR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI LA RESOLUCIÓN OFICIAL DE DICHO COMITÉ, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y III, 169 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SIENDO QUE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SON PÚBLICOS Y LA LEYENDA QUE SALE AL INICIO DE LA LIGA QUE PRECISA DEL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, UTILIZA UN CRITERIO LIMITADO Y RESTRICTIVO, ADEMÁS CONTRARIO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 209 DE DICHA LEY, YA QUE LA INFORMACIÓN AÚN Y CUANDO SE ENCUENTRE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, LA MISMA DEBE DE ABRIR DIRECTAMENTE A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS, EN EL PRESENTE CASO SE TIENE QUE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y CRUZAR INFORMACIÓN EN DIVERSAS LIGAS QUE REFIERE PARA OBTENER LAS SENTENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS CITADOS, CUANDO SE DEBE PRIVILEGIAR LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, APLICANDO EL CRITERIO 04/21, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX.

[...][Sic]

Asimismo, adjuntó documento formato Word consistente de cinco fojas útiles, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, RECIBIÓ A TRÁMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FOLIO NÚMERO 090164123002082, EN LA QUE REQUERÍ:

“Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados:

*ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE
MANUEL DIAZ INFANTE
JOSE CRUZ ESTRADA
AURORA GOMEZ AGUILAR
ADRIANA CANALES PEREZ
REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS
LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO
FRANCISCO JOSE HUBER OLEA
JAVIER RAUL AYALA CASILLAS
LAZARO TENORIO GODINEZ
JOSE GOMEZ GONZALEZ
MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES
DORA ISELA SOLIS SANDOVAL
YONANA AYALA VILLEGAS
ERNESTO HERRERA TOVAR
EDILIA RIVERA BAHENA
GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA
JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ
JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN
FECHA DE INGRESO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO.”*

AGRAVIOS

CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, OTORGADA **UNA RESPUESTA INCOMPLETA, CLASIFICA INFORMACIÓN, EN OTRA MODALIDAD DE ENTREGA, INFORMACIÓN DIVERSA A LA REQUERIDA, Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN;** PUES TRÁTANDOSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2023, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, INCUMPLE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LINEAMIENTOS APLICABLES, LO QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, YA QUE PONE A DISPOSICIÓN LAS SENTENCIAS DE ABRIL A JUNIO DE 2023, EN **“VERSIÓN PÚBLICA”**, SIN ENTREGAR EL ESCRITO DEL TITULAR DEL ÁREA EN EL QUE FUNDO Y MOTIVO LA CLASIFICACIÓN QUE DEBIÓ REMITIR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI LA RESOLUCIÓN OFICIAL DE DICHO COMITÉ, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y III, 169 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, **SIENDO QUE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SON PÚBLICOS Y LA LEYENDA QUE SALE AL INICIO DE LA LIGA QUE PRECISA DEL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, UTILIZA UN CRITERIO LIMITADO Y RESTRICTIVO**, ADEMÁS CONTRARIO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 209 DE DICHA LEY, YA QUE LA INFORMACIÓN AÚN Y CUANDO SE

ENCUENTRE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, LA MISMA DEBE DE **ABRIR DIRECTAMENTE** A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS, EN EL PRESENTE CASO SE TIENE QUE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y CRUZAR INFORMACIÓN EN DIVERSAS LIGAS QUE REFIERE PARA OBTENER LAS SENTENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS CITADOS, **CUANDO SE DEBE PRIVILEGIAR LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL SOLICITANTE**, APLICANDO EL CRITERIO 04/21, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX,

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que **remita directamente a la información** y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. **Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente**

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, ASUME Y ACEPTA QUE PROPORCIONARÁ LAS SENTENCIAS DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ESTO ES, MÁS ALLÁ DE LO QUE SE PIDIÓ, SEPTIEMBRE DE 2022 A SEPTIEMBRE DE 2023, DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS REQUERIDAS, SIN DAR ATENCIÓN A LAS SENTENCIAS QUE SÍ FUERON MOTIVO DE LA SOLICITUD, PUES NO ES OBSTACULO QUE POR EL HECHO DE QUE PUBLIQUE TRIMESTRALMENTE, NO LOS EXIME DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, LAS MISMAS FUERON GENERADAS, DOCUMENTADAS Y PUBLICADAS EN EL BOLETIN JUDICIAL, CONFORME A LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS PREVISTAS EN LA LEY DE ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. HOY CIUDAD DE MÉXICO, AUNADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA POR QUÉ NO ENTREGA LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 17 A 20, 27 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VIII Y X DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

EL CAMBIO DE MODALIDAD QUE PRETENDE EN “CONSULTA DIRECTA”, NO ACATA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY CITADA, NO FUNDA Y MOTIVALA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE PARA ENTEGRA EN LA MODALIDAD ELEGIDA NI EN OTRAS MODALIDADES, CONSTRIÑENDOSE A UNA CONSULTA DIRECTA, ACUENDIENDO A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COMO SI TUVIERAMOS EL TIEMPO Y LOS RECURSOS PARA TRANSLADARSE A SUS OFICINAS, PRETENDIENDO PRIVILEGIAR SEGÚN EL DERECHO DE GRATUIDAD, PERO VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PRO PERSONA.

FINALMENTE, RESPECTO A MI REQUERIMIENTO:

“ ...

ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE
MANUEL DIAZ INFANTE
JOSE CRUZ ESTRADA
AURORA GOMEZ AGUILAR
ADRIANA CANALES PEREZ
REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS
LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO
FRANCISCO JOSE HUBER OLEA
JAVIER RAUL AYALA CASILLAS
LAZARO TENORIO GODINEZ
JOSE GOMEZ GONZALEZ
MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES
DORA ISELA SOLIS SANDOVAL
YONANA AYALA VILLEGAS
ERNESTO HERRERA TOVAR
EDILIA RIVERA BAHENA
GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA
JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ
JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN
FECHA DE INGRESO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO.”

EL SUJETO OBLIGADO, OTORGA INFORMACIÓN DIVERSA CONSISTENTE EN:

“En **relación a la conclusión de su encargo como Magistrados**, se informa a usted el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice: “...Artículo 31. El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad...” (sic)

PUES CLARAMENTE SE **SOLICITO LA FECHA DE CONCLUSIÓN** DEL CARGO DE MAGISTRADO REFERIDOS, NO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA CUANDO SE PRODUCE EL RETIRO O A QUE EDAD DE LOS MAGISTRADOS, EL SUJETO OBLIGADO, ES EL RESPONSABLE DE LLEVAR TANTO LA FECHA DE INGRESO, TAL COMO SE REQUIRIÓ Y SE PROPORCIONÓ LA LIGA:

“...en términos de la fracción VIII “Directorio” del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas.”

POR LO QUE, AL CONTAR EN SUS ARCHIVOS CON SU FECHA DE INGRESO, NACIMIENTO Y EDAD, DEBE TENER LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO REQUERIDO, VIOLANDO CON ELLO EL DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.

TENEMOS DERECHO A ACCEDER A **LAS SENTENCIAS, Y A CONOCER LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LAS Y LOS MAGISTRADOS CITADOS**, EN FORMA CONFIABLE, VERAZ, CON CERTEZA, LEGAL Y OBJETIVAMENTE DE LO

QUE SE ENTREGA Y SABER CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES Y CRITERIOS QUE TÓMO LA CASA DE JUSTICIA, DEBIENDO ESTAR A LA VISTA Y ALCANCE DE LOS **JUSTICIABLES Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, NO SOLO EN LA PNT, SINO EN SU PÁGINA PRINCIPAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN, Y CONTRARIO A LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA MULTIREFERIDA, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN ESTE CASO DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD MÉXICO, SIRVA DE EJEMPLO EL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y GUANAJUATO.

DE TODO LO EXPUESTO, ES APLICABLE EL CRITERIO SO/002/20174, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TITULADO **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**, EL CUAL ESTABLECE, QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN DONDE LA EXHAUSTIVIDAD IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL DERECHO DE ACCESO DE LAS PERSONAS QUEDARÁ GARANTIZADO, EN EL MOMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: OFICIO NÚMERO P/DUT/5965/2023 Y ACUSE DE SOLICITUD O90164123002082.

EN TODO MOMENTO EL ORGANO GARANTE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE LE IMPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO QUE:

- 1.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
- 2.- SE TENGA COMO PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO POR ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, IV, V, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
- 3.- SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

- SOLICITUD **090164123002082**
- OFICIO **NÚMERO P/DUT/5965/2023**
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO HUMANO Y LEGAL

4.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ATENTO A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS CITADOS.

[...] [Sic.]

V. Turno. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6341/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I, IV, V, VII y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090164123002082, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en la respuesta al Folio 090164123002082.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/6892/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal de superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México:

[...]

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, mediante el oficio **P/DUT/5965/2023**, se proporcionó al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, proporcionando la información requerida de conformidad con la Ley de Transparencia Local.

- B. En relación a los agravios, expuestos por el recurrente, se precisa:

Que, a través del oficio **P/DUT/5965/2023**, de fecha 26 de septiembre del presente año, se envió una respuesta al peticionario, haciendo de su conocimiento la forma en que puede acceder a la información de su interés a través del Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia.

Por lo que hace a las SENTENCIAS, se le informó al ahora recurrente que, a través del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", puede acceder a la versión pública de las sentencias emitidas por los diversos Juzgados y Salas Poder Judicial de la Ciudad de México, garantizando así, su Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia. La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Además de estar correlacionado con el criterio 4/21, del propio Órgano Garante, en el cual se determina lo siguiente:

[se reproduce]

En ese orden de ideas, es que se le hizo de su conocimiento al recurrente el contenido del artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia Local, así como el periodo de actualización de dicha información, siendo enfáticos en que la actualización se realiza de manera de acuerdo a lo que establece el artículo 126, fracción XV de los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Asimismo, y en concordancia con el párrafo anterior, se le proporcionó la ruta para acceder al Sistema de Versiones Públicas "SIVEP" y localizar las SENTENCIAS de su interés, por lo que esta Dirección de la Unidad de Transparencia señaló paso a paso, como localizar las SENTENCIAS y así poder visualizar las resoluciones emitidas por los Magistrados de las Salas referidas en su solicitud de información pública.

Bajo ese contexto, debe precisarse que, a la persona recurrente, se le proporcionó el Directorio, para que el peticionario encontrara a que Órgano Jurisdiccional corresponde el servidor público y de esta forma al momento de buscar las sentencias de su interés en el sistema SIVEP, que se encuentra en el Portal de Transparencia, en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de la materia, con la cual se están proporcionando los elementos y herramientas necesarias, para que el recurrente, encuentre la información de su interés.

Tan es así que, el propio recurrente en sus agravios sabe que los servidores públicos citados en su solicitud son magistrados, y bajo ese contexto, la información de su interés se encuentra en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de la materia, misma que se encuentra dentro de un sistema informático creado para publicar las versiones públicas de las sentencias que emiten los Órganos Jurisdiccionales de esta Casa Justicia.

Bajo ese contexto, la información de los magistrados del interés de la persona recurrente debe ser buscada en las versiones públicas de las sentencias de las Salas en donde se encuentran adscritos, dichos servidores públicos, por mostrar alguno, se ejemplifica de la siguiente forma:

[...]

Bajo ese tenor, se reitera que, en todo momento, se proporcionaron las herramientas a la persona recurrente para, obtener la información de su interés.

Por lo que corresponde al procedimiento y fundamentación que se ocupa para las versiones públicas de sentencias que se publican en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 121, fracción XV, de la Ley de la materia, se precisa que estas se someten al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante un Acta permanente, aperturada por el propio Órgano Colegiado para tal efecto, de manera anual, es decir, la sesión del Comité que se apertura para conocer de dichas versiones públicas de sentencias funciona para todos aquellos proyectos que corresponden al año en que se está trabajando, tal es el caso del año 2023, por tal motivo en cuanto concluya dicha anualidad, se podrá proporcionar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.

Como dato general, actualmente se encuentran publicadas mas de 135,000 versiones públicas de sentencias, de ahí que se realiza un acta permanente para el año 2023, para eficientar los trabajos al interior de esta Casa de Justicia.

C. Por otra parte, en relación a los números de expediente que señala la persona recurrente, debe señalarse lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente enfatizar que en una condición excepcional el fundamento que se ocupa para la versión pública de las sentencias, está previsto en los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

[se reproduce]

En un segundo término, el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

[se reproduce]

De la lectura de estos preceptos se advierte, la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a ésta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como **disociación**, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de ***“protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”*** (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

[se reproduce]

De lo citado con antelación se deduce que la **disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.**

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de **acceso restringido**.

[se reproduce]

El anterior concepto está definido en la precitada ley en la fracción XXIII, del artículo 6°, que a la letra dispone:

[se reproduce]

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se hace mención en los agravios del ahora recurrente, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de **acceso restringido**, es decir, **que se halle reservada o sea confidencial**, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales. Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, como son sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó el sumario, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial, órgano de publicación de esta H. Casa de Justicia.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

[se reproduce]

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que acuden a esta H. Casa de Justicia para obtener de la misma la función estatal de impartición de justicia, y en cumplimiento a una obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al publicar las sentencias dictadas por los diversos órganos jurisdiccionales en el Sistema de Versiones Públicas, lo cual, se hace acatando de manera estricta la **obligación de proteger la absoluta secrecía de los datos personales de tales usuarios, siendo éste un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.**

De igual modo, resulta ser de vital importancia tener en cuenta lo previsto en el artículo 67, contenido en los referidos **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo que se transcribe:

[se reproduce]

A la par de los artículos 6°, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como de los 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y a partir de una interpretación armónica e integral de estos preceptos en conjunto, el referido numeral 67 de los multicitados Lineamientos, tanto de manera global como de manera particular en su fracción V, es imperativo la obligación legal de proteger, mediante una clasificación, aquellos datos que refieran a la esfera íntima del titular de tales datos personales, y en el caso que nos ocupa, los datos que estén vinculados a un expediente judicial, lo que deriva en este caso la acción de proteger aquella información o datos que permitan establecer **una identificación con las personas involucradas en ellos** (actor, demandado, procesado y víctima, principalmente, así como de los litigantes particulares, terceros, peritos particulares, testigos, representantes legales, etcétera), quienes, en su calidad de usuarios del servicio público que ofrece este H. Tribunal (la función estatal de la impartición de justicia) son titulares de los datos personales que se hallan, a su vez, contenidos en los expedientes judiciales de los cuales se desprenden las sentencias que están publicadas en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP).

En este sentido, **la importancia de proteger el número de expediente mediante el testado en las versiones públicas de las sentencias**, reside en evitar la triangulación de información que permita, por medio del uso del Boletín Judicial, la identificación de los nombres del actor y demandado; lo que redundaría, a partir de esto último, la importancia de **desasociar el número de expediente**, como dato de identificación, tal como lo establece la fracción V, del numeral 67 de los Lineamientos, con los datos personales, del actor y demandado, en materia civil o familiar, o del procesado y víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

En este sentido, al elaborarse la versión pública de una sentencia que se incorpora en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), al suprimirse los datos personales que están señalados, de manera enunciativa, pero no así limitativa, en el precitado numeral 67 de los Lineamientos, genera que el documento, la sentencia, carezca de cualquier dato o elemento informativo que permita ser vinculatorio a los titulares de los datos personales involucrados, y como se ha reafirmado en el párrafo anterior, **el número de expediente, al ser expurgado, se impide que la sentencia pueda ser rastreada fuera del Sistema de Versiones Públicas**, siendo esto una consecuencia obligatoria del procedimiento administrativo de la disociación de datos personales.

Atento a la explicación que precede, esta H. Casa de Justicia, al dar cumplimiento a la fracción XV del artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), lo hace resguardando, en todo momento, el interés superior de la privacidad de las personas, y para lo cual, durante la elaboración de las versiones públicas, se testa toda aquella información considerada como reservada o confidencial, y entre esos datos, principalmente está el número del expediente judicial, carpeta judicial o de toca.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger el número de expediente de las versiones públicas, porque de hacerse público el mismo en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), conllevaría a que se pudiera vincular una sentencia particular con el órgano jurisdiccional que lo emitió, lo cual es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente, órgano jurisdiccional, más la fecha de la sentencia) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o inclusive, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet), lo que entrañaría, como consecuencia, la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, deparando de forma irreparable, un perjuicio a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

Al respecto, robustece lo anteriormente sostenido por esta Unidad de Transparencia, la siguiente tesis, que resulta ser aplicable al presente caso, por atender, manera análoga, la salvaguarda del derecho a la privacidad que conlleva los datos personales:

[se reproduce]

Luego entonces, se colige, este H. Tribunal, asume el deber de seguridad y protección de datos personales de los usuarios que acuden a los Órganos Jurisdiccionales, en vista de que han confiado a esta autoridad su derecho a la privacidad conforme al régimen jurídico de los Datos Personales, por lo que se exige la restricción a todo dato o información, y esencialmente, el acceso al número de expediente judicial, sea cual fuere la naturaleza de éste, en vista del eminente riesgo que podría generarse al vincularlo con algún medio de consulta que se han mencionado, y con ello se pudiera vulnerar el derecho a la privacidad de los usuarios, al hacer identificable a las partes de los juicios que se han seguido en esta H. Casa de Justicia.

Una vez establecido el concurso de las normas del régimen de datos personales en el cumplimiento de la obligación de esta H. Casa de Justicia, en el derecho de acceso a la información, es importante reiterar que, al dar cumplimiento a la publicación de las versiones públicas de las sentencias en el portal del Poder Judicial de la Ciudad de México, se permite el acceso al contenido de la sentencia suprimiendo aquellas partes o secciones que hayan sido clasificadas como información confidencial, precisamente porque dichos suprimidos datos conllevan a la identificación de las personas que hayan intervenido en los procesos judiciales (en cualquiera de sus modalidades procesales: actor, demandado, litigantes particulares, tercero, perito particular, testigos, representante legal, etcétera) del cual deriva la sentencia o resolución judicial.

En esa tesitura, una vez que se emplea el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), aparecerá en la pantalla la siguiente ventana preventiva:

[...]

De la lectura de esta ventana preliminar, usted advertirá que en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), se establece una advertencia al público usuario en el cual se indica, como se explicó en párrafos anteriores del presente documento, que las sentencias, que son publicadas en el sistema carece, principalmente, de su número de expediente, así como de nombres de las partes litigantes y cualquier otro dato que permita identificar y vincular a las personas involucradas en el proceso judicial, protegiendo el bien jurídico de la privacidad y la identidad de las personas, ya sea físicas o jurídicas.

- D. En lo que corresponde particularmente al sistema informático que se emplea en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de la materia, su fundamento deviene de los Lineamientos Técnicos y Metodología de Evaluación creados por ese Órgano Garante, donde en sus primeros criterios adjetivos señala el uso de un sistema informático, lo cual aconteció en la especie, por lo que para mayor referencia, a continuación se muestran dichos criterios:

[...]

Por tal motivo, este H. Tribunal, se reitera que, al proporcionar la ruta para ingresar al sistema SIVEP, mismo que se encuentra dentro del Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de la materia, se está atendiendo en todo momento los extremos de la normatividad que rige las obligaciones de transparencia, así como el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

Por lo tanto, si el recurrente pretende que se haga la búsqueda de las sentencias de su interés, esto es contrario a la norma, tal y como lo señalan los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[se reproduce]

Por lo tanto, la información del interés del ahora recurrente al estar publicada al público en general y al darle las herramientas necesarias para encontrar la información de su interés, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, no se puede dar preferencia a los solicitantes. En razón de que, procesar información a voluntad de un particular, implicaría dar un trato preferencial a un solicitante, la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba hacer una distinción, para que se dé un trato preferencial aun particular, siendo que la generalidad que dispone la norma, es precisamente que el particular pueda acceder a la información de su interés en el estado en que la detenta el sujeto obligado, la cual en el caso que nos ocupa, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, como ya mencionó en varias ocasiones en los presentes alegatos.

Para robustecer lo antes citado, a continuación, se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

[se reproduce]

Lo anterior, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[se reproduce]

Por tal motivo, es que se reitera que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actuó bajo el marco normativo de la Ley de Transparencia, dando todas aquellas facilidades al solicitante, que la propia norma permite, para obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública, y en consecuencia los agravios expuestos por éste resultan **INFUNDADOS**.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

- a) Copia simple del oficio P/DUT/5599/2023 de fecha 5 de septiembre de este año, con el que se gestionó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, **anexo 1**.
- b) Copia simple de fecha 21 de septiembre del año en curso, por el que se informó a la solicitante la prórroga, **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/5965/2023, de fecha 28 de septiembre del año en curso, **anexo 3**:
- d) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN FAVOR DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha dieciocho de octubre.

VIII. Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado y **Sobreseer lo Novedoso**.

IX. Recurso de Inconformidad. El seis de febrero, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 714/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“Así, como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante Nacional determina que lo procedente en el asunto que nos ocupa es **modificar** la

resolución combatida e **instruir** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución, en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6341/2023, conforme a lo estudiado a la presente determinación, mediante la cual:

- Analice la naturaleza específica del número de expediente de las sentencias solicitadas al sujeto obligado, encuadrando la misma a los supuestos de confidencialidad previstas en el artículo 186 de la Ley Local y, realizado dicho análisis, instruya al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a que emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual se confirme la confidencialidad de dicho dato, en términos del artículo 186, párrafo primero (en el caso de que las partes sean personas físicas) y párrafo cuatro (para el caso de personas morales), de la Ley Local y se aprueben las versiones públicas de las resoluciones y/o sentencias que le fueron requeridas.
- Analice el procedimiento de búsqueda de la información que realizó el sujeto obligado, a efecto de dar cuenta de si éste fue exhaustivo en la totalidad de áreas competentes y, hecho esto, instruya al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva a fin de localizar y entregar a la persona recurrente las sentencias y/o resoluciones emitidas por los Magistrados de su interés en los meses de julio y agosto de 2023.”

[...] [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “QUE EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA POR QUÉ NO ENTREGA LOS MESES DE JULIO A **SEPTIEMBRE DE 2023**”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>1. Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados:</p> <p>ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE MANUEL DIAZ INFANTE JOSE CRUZ ESTRADA AURORA GOMEZ AGUILAR ADRIANA CANALES PEREZ REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO FRANCISCO JOSE HUBER OLEA</p>	<p>AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, ASUME Y ACEPTA QUE PROPORCIONARÁ LAS SENTENCIAS DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ESTO ES, MÁS ALLÁ DE LO QUE SE PIDIÓ, SEPTIEMBRE DE 2022 A SEPTIEMBRE DE 2023, DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS REQUERIDAS, SIN DAR ATENCIÓN A LAS SENTENCIAS QUE SÍ FUERON MOTIVO DE LA SOLICITUD, PUES NO ES OBSTACULO QUE POR EL HECHO DE QUE PUBLIQUE TRIMESTRALMENTE, NO LOS EXIME DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, LAS MISMAS FUERON GENERADAS, DOCUMENTADAS Y PUBLICADAS EN EL</p>

<p>JAVIER RAUL AYALA CASILLAS LAZARO TENORIO GODINEZ JOSE GOMEZ GONZALEZ MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES DORA ISELA SOLIS SANDOVAL YONANA AYALA VILLEGAS ERNESTO HERRERA TOVAR EDILIA RIVERA BAHENA GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN</p> <p>[...]</p>	<p>BOLETIN JUDICIAL, CONFORME A LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS PREVISTAS EN LA LEY DE ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. HOY CIUDAD DE MÉXICO, AUNADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA POR QUÉ NO ENTREGA LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 17 A 20, 27 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VIII Y X DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.</p>
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue las “**sentencias de su interés de los meses de julio a septiembre**”, siendo que en su solicitud, solo petición dichas sentencias hasta el mes de **agosto**.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares

amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164123002082**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados:</p> <p>ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE MANUEL DIAZ INFANTE JOSE CRUZ ESTRADA AURORA GOMEZ AGUILAR ADRIANA CANALES PEREZ REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO FRANCISCO JOSE HUBER OLEA JAVIER RAUL AYALA CASILLAS LAZARO TENORIO GODINEZ JOSE GOMEZ GONZALEZ MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES DORA ISELA SOLIS SANDOVAL</p>	<p>Director de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Le informó a la persona solicitante que, atendiendo a que no se precisó el periodo del cual se requería la información, se tomará en cuenta la información correspondiente al año inmediato anterior, que comprende 01 de septiembre de 2022 al 9 de septiembre de 2023, de conformidad con el Criterio 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>Asimismo, le informó que, las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le proporcionó el link siguiente:</p> <p>https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/</p> <p>y le indicó los pasos a seguir, para la consulta y descarga de las versiones públicas de las sentencias de su interés.</p>	<p>Respuesta Incompleta, Clasifica Información, En Otra Modalidad De Entrega, y la Falta De Fundamentación Y Motivación.</p>

<p>YONANA AYALA VILLEGAS ERNESTO HERRERA TOVAR EDILIA RIVERA BAHENA GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN</p>	<p>No obstante lo anterior, le informó que para la consulta de dichas sentencias, se ponía disposición un equipo de cómputo donde podría obtener las sentencias de su interés, a través de la Consulta directa, de las mismas.</p> <p>E ese tenor, señalo del 2 al 6 de octubre de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, le indico el nombre del servidor público responsable de atender la consulta directa, el domicilio, teléfono y correo electrónico.</p> <p>Por último, le informó a la persona solicitante que podría acudir a las instalaciones de esa Dirección con una memoria USB, para poder recopilar la información de su interés.</p>	
<p>2. FECHA DE INGRESO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>Le informó a la persona solicitante que, la fecha de ingreso puede ser consultada en el directorio institucional de ese H. Tribunal, en términos de la fracción VIII "Directorio" del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas.</p> <p>En ese tenor, le proporcionó el link siguiente:</p> <p>https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/</p> <p>y le indicó los pasos a seguir, para la consulta y descarga de las versiones públicas de las sentencias de su interés.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>3. FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO</p>	<p>En relación a la conclusión de su encargo como Magistrados, le informó a la persona solicitante que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p>	<p>Información que no corresponde con lo solicitado.</p>

	Artículo 31. El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad	
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Cabe señalar, que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Requerimiento [1] Estudio de los agravios: Respuesta Incompleta, Clasifica Información, Cambio de Modalidad de Entrega, Información que no corresponde con lo solicitado y la Falta de Fundamentación y Motivación.

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, resulta conveniente precisar en que consistió el requerimiento **[1]** de la persona solicitante y la respuesta brindada al mismo.

Solicitud	Respuesta
<p>1. Se me proporcionen las SENTENCIAS, DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO JULIO Y AGOSTO dictadas por los Magistrados:</p> <p>ELISEO JUAN HERNANDEZ VILLAVERDE MANUEL DIAZ INFANTE JOSE CRUZ ESTRADA AURORA GOMEZ AGUILAR ADRIANA CANALES PEREZ REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO FRANCISCO JOSE HUBER OLEA JAVIER RAUL AYALA CASILLAS LAZARO TENORIO GODINEZ JOSE GOMEZ GONZALEZ MARTHA LUCIA ELIZONDO TELLES DORA ISELA SOLIS SANDOVAL YONANA AYALA VILLEGAS ERNESTO HERRERA TOVAR EDILIA RIVERA BAHENA GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA JOSE GUADALUPE CARRERA DOMINGUEZ JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN</p>	<p>Director de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, atendiendo a que no se precisó el periodo del cual se requería la información, se tomará en cuenta la información correspondiente al año inmediato anterior, que comprende 01 de septiembre de 2022 al 9 de septiembre de 2023, de conformidad con el Criterio 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>Asimismo, le informo que, las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le proporciono el link siguiente: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/</p> <p>y le indico los pasos a seguir, para la consulta y descarga de las versiones públicas de las sentencias de su interés.</p> <p>No obstante lo anterior, le informo que para la consulta de dichas sentencias, se ponía disposición un equipo de cómputo donde podría obtener las sentencias de su interés, a través de la Consulta directa, de las mismas.</p>

	<p>En ese tenor, señalo del 2 al 6 de octubre de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, le indico el nombre del servidor público responsable de atender la consulta directa, el domicilio, teléfono y correo electrónico.</p> <p>Por último, le informo a la persona solicitante que podría acudir a las instalaciones de esa Dirección con una memoria USB, para poder recopilar la información de su interés.</p>
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por las razones siguientes:

- **Clasificación de la información:**

Las sentencias de los meses de **abril a junio de 2023**, el Tribunal Superior de Justicia, incumple con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Lineamientos aplicables, lo que transgrede mi derecho de acceso a la información pública, y los principios de legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, ya que pone a disposición las sentencias de abril a junio de 2023, en “**versión pública**”, sin entregar el escrito del titular del área en el que fundo y motivo la clasificación que debió remitir al comité de transparencia, ni la resolución oficial de dicho Comité, conforme a los artículos 90 fracciones II y III, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, **siendo que los números de expedientes son públicos y la leyenda que sale al inicio de la liga que precisa del artículo 126 fracción XV de la ley de transparencia, utiliza un criterio limitado y restrictivo.**

- **La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:**

-La información aún y cuando se encuentre en medios electrónicos, la misma debe de abrir directamente a la información de interés, en el presente caso

se tiene que hacer una búsqueda exhaustiva y cruzar información en diversas ligas que refiere para obtener las sentencias de las y los magistrados citados.

- El cambio de modalidad que pretende en “**consulta directa**”, no acata lo dispuesto en el artículo 213 de la ley citada, no funda y motiva la imposibilidad que tiene para entrega en la modalidad elegida ni en otras modalidades, constriñéndose a una consulta directa, acudiendo a las instalaciones de la unidad de transparencia, como si tuviéramos el tiempo y los recursos para trasladarse a sus oficinas, pretendiendo privilegiar según el derecho de gratuidad, pero violentando los principios de máxima publicidad, transparencia y pro persona.

- **La entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación:**

Toda vez que el propio sujeto obligado, asume y acepta que proporcionará las sentencias del año inmediato anterior, esto es, más allá de lo que se pidió, septiembre de 2022 a septiembre de 2023, de los magistrados y magistradas requeridas, sin dar atención a las sentencias que sí fueron motivo de la solicitud, pues no es obstáculo que por el hecho de que publique trimestralmente, no los exime de entregar la información de los meses de **julio, agosto -y septiembre de 2023- (ampliación) [énfasis añadido]**, las mismas fueron generadas, documentadas y publicadas en el boletín judicial, conforme a las facultades y funciones de los magistrados previstas en la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y Código de Procedimientos Civiles para el D.F. hoy Ciudad de México.

El sujeto obligado no funda ni motiva por qué no entrega los meses de julio a septiembre de 2023, de conformidad a los artículos 17 a 20, 27 y 28 de la Ley de Transparencia citada, con relación al artículo 6 fracciones VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

Expuesto lo anterior, se analizarán una por una de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente:

- **Clasificación de la información:**

Las sentencias de los meses de **abril a junio de 2023**, se ponen a disposición, en “**versión pública**”, sin entregar el escrito del titular del área en el que fundo y motivo la clasificación que debió remitir al comité de transparencia, ni la resolución oficial de dicho Comité, conforme a los artículos 90 fracciones II y III, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, **siendo que los números de expedientes son públicos y la leyenda que sale al inicio de la liga que precisa del artículo 126 fracción XV de la ley de transparencia, utiliza un criterio limitado y restrictivo.**

A respecto, el Sujeto Obligado recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos, si bien es cierto defendió la legalidad de su respuesta, y señaló respecto al agravio expuesto lo siguiente:

Por lo que corresponde al procedimiento y fundamentación que se ocupa para las versiones públicas de sentencias que se publican en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de la materia, se precisa que estas se someten al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante un Acta permanente, apertura por el propio Órgano Colegiado para tal efecto, de manera anual, es decir, la sesión del Comité que se apertura para conocer de dichas versiones públicas de sentencias funciona para todos aquellos proyectos que corresponden al año en que se está trabajando, tal es el caso del año 2023, por tal motivo en cuanto concluya dicha anualidad, se

podrá proporcionar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.

Por otra parte, en relación a los números de expediente que señala la persona recurrente, debe señalarse lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente enfatizar que en una condición excepcional el fundamento que se ocupa para la versión pública de las sentencias está previsto en los artículos 6º, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que disponen, a la letra, lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En un segundo término, el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo [...]

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales [...]

[...]

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de *"protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad"*, esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Atento a este orden de ideas, para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial en cuestión, como son sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE y ÓRGANO JURISDICCIONAL donde se tramitó el sumario, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial.

Al respecto, conviene precisar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

[...]

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 116, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, así como, 186 y 191 de la Ley de Transparencia refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como

aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales], señala que los documento y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos Generales⁷:

⁷ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación: El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física o moral, tales como **sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.** Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

Establecido lo anterior, por cuando hace al dato que ocupa al presente estudio, deviene importante precisar que aún y cuando la conformación del **número de expediente** de un asunto sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no contenga datos personales o haga identificable a una persona física o moral en primera instancia, en el caso en concreto, al realizar la búsqueda correspondiente en el Boletín Judicial⁸ del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el número de expediente o instancia que lo tramita, sí es posible, la identificación de los nombres del actor y demandado; lo que redundará, a partir de esto último, la importancia de desasociar el número de expediente, como dato de identificación, tal como lo establece la fracción V, del numeral 67 de los

⁸ <http://boletin.org.mx/Emissor/tribunal-superior-de-la-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/5>.

Lineamientos, con los datos personales, del actor y demandado, en materia civil o familiar, o del procesado y víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

A manera de mejor referencia, se adjunta un extracto de una búsqueda realizada al azar en el Boletín Judicial, del cual se advierte lo siguiente:

[REDACTED] vs. [REDACTED]
SA. de C.V. Ord. Civ. [REDACTED] Sent. Pon. 2.

De acuerdo con la anterior captura de pantalla, se advierte que con el número de expediente se hace público el nombre de las partes y la síntesis de acuerdos correspondientes.

En este sentido, al elaborarse la versión pública de una sentencia que se incorpora en el Sistema de Versiones Públicas (SIVPEP), al suprimirse los datos personales que están señalados, de manera enunciativa, pero no así limitativa, en el precitado numeral 67 de los Lineamientos, genera que el documento, la sentencia, carezca de cualquier dato o elemento informativo que permita ser vinculatorio a los titulares de los datos personales involucrados, y como se ha reafirmado en el párrafo anterior, el número de expediente, al ser expurgado, se impide que la sentencia pueda ser rastreada fuera del Sistema de Versiones Públicas, siendo esto una consecuencia obligatoria del procedimiento administrativo de la disociación de datos personales.

En este sentido, al elaborarse la versión pública de una sentencia que se incorpora en el Sistema de Versiones Públicas (SIVPEP), al suprimirse los datos personales que están señalados, de manera enunciativa, pero no así limitativa, en el precitado numeral 67 de los Lineamientos, genera que el documento, la sentencia, carezca

de cualquier dato o elemento informativo que permita ser vinculatorio a los titulares de los datos personales involucrados, y como se ha reafirmado en el párrafo anterior, el número de expediente, al ser expurgado, se impide que la sentencia pueda ser rastreada fuera del Sistema de Versiones Públicas, siendo esto una consecuencia obligatoria del procedimiento administrativo de la disociación de datos personales.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger el número de expediente de las versiones públicas, porque de hacerse público el mismo en el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), conllevaría a que se pudiera vincular una sentencia particular con el órgano jurisdiccional que lo emitió, lo cual es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente, órgano jurisdiccional, más la fecha de la sentencia) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o inclusive, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet), lo que entrañaría, como consecuencia, la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, deparando de forma irreparable, un perjuicio a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

En este sentido, este Instituto, advierte que en efecto los razonamientos que sustentan la versión pública de las sentencias son correctos y válidos, ya que la publicidad del número de expediente es de carácter confidencial en términos del artículo 186, primer [persona física] y cuarto [persona moral] párrafos, de la Ley de transparencia, ya que constituyen un elemento que hace a una persona identificada o identificable y que la relaciona con una cuestión de carácter personal, ya que lo petitionado permite relacionar a personas identificadas e identificables como partes de un procedimiento jurisdiccional, y saber su situación jurídica.

Por lo anterior, es posible concluir que los números de expedientes solicitados constituyen información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 186, párrafo primero (en el caso de que las partes sean personas físicas) y párrafo cuatro (para el caso de personas morales), ya que hacer público el número de expediente y el Órgano jurisdiccional donde se tramitó el juicio, se haría posible vincular una sentencia con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, y se daría la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dicho número de expediente, en perjuicio de particulares (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 90, fracción II y 173, de la Ley de Transparencia que establecen que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Por lo tanto, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio en análisis, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, que en la que se aprueba la clasificación del número de expediente de las sentencias solicitadas al sujeto obligado, en términos del artículo 186, párrafo primero (en el caso de que las partes sean personas físicas) y párrafo cuatro (para el caso de personas morales), de la Ley de Transparencia, así como del acta en la que se aprueban las versiones públicas de las sentencias que le fueron requeridas.

- **Análisis del agravio de cambio de modalidad de entrega o entrega de la información peticionada:**
 - La información aún y cuando se encuentre en medios electrónicos, la misma debe de abrir directamente a la información de interés, en el presente caso se

tiene que hacer una búsqueda exhaustiva y cruzar información en diversas ligas que refiere para obtener las sentencias de las y los magistrados citados.

- El cambio de modalidad que pretende en “**consulta directa**”, no acata lo dispuesto en el artículo 213 de la ley citada, no funda y motiva la imposibilidad que tiene para entrega en la modalidad elegida ni en otras modalidades, constriñéndose a una consulta directa, acudiendo a las instalaciones de la unidad de transparencia, como si tuviéramos el tiempo y los recursos para trasladarse a sus oficinas, pretendiendo privilegiar según el derecho de gratuidad, pero violentando los principios de máxima publicidad, transparencia y pro persona.

Respecto de dicho requerimiento, por lo que hace a las **sentencias** de los meses de **abril a junio de 2023**, el Ente recurrido remitió un vínculo y pasos de consulta.

En ese tenor, recordemos, que el Sujeto obligado recurrido le informó a la persona solicitante que, la información de su interés podría ser consultada en el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme al artículo 126 fracción XV, de la ley de Transparencia y a través de la liga electrónica siguiente y los pasos de consulta:

- <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

De una revisión y estudio de la liga proporcionada, este Instituto considera que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda el acceso de la información solicitada por la persona solicitante de manera directa, lo anterior es así, toda vez que, se advierte que, tal como refiere la persona solicitante, este no conduce a la información puntual requerida, sino que implica una búsqueda con datos que la persona desconoce:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas Programa Abatimiento 2021 Programa Abatimiento 2022

🔍 Filtros de Búsqueda Sentencias:

Sentencias con perspectiva de género.
 Sentencias.

Materia * Juzgado * Ejercicio * Trimestre *

Al respecto, es importante señalar, que si bien es cierto el sujeto obligado recurrido le informó a la persona solicitante que deberá seleccionar en la ventanilla denominada “Materia”, seleccionar la de su interés, debería seleccionar en la siguiente ventanilla “Ejercicio”, así como el rubro “Trimestre”, por último, hacer *click* en el botón de “Buscar, también lo es que, le indicó que para ubicar en qué sala se encuentran los magistrados de su interés, la persona solicitante debería consultar la información contenida en las obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción VIII, “Directorio”, de ese H. Tribunal.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advierte que, la información correspondiente a la Sala, a la cual se encuentran adscritos los Magistrados de interés de la persona solicitante, debió haber sido proporcionada por el Sujeto Obligado, dado que es éste, el que está obligado a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia y no instruir al peticionario a realizar dicha búsqueda.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció.**

Por tanto, si bien este Instituto está en posibilidad de validar el vínculo y pasos de consulta, dicha información no permite al particular obtener la totalidad de lo peticionado, por tanto, el ente deberá robustecer su respuesta y proporcionar la información y datos completos, que permitan al particular obtener la información puntual a través de la consulta al enlace electrónico proporcionado, por lo hasta aquí expuesto, el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia, que la parte recurrente se inconformó por la **“consulta directa”**, de la información, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, manifestando así la imposibilidad para trasladarse a dichas oficinas, no obstante lo anterior, el sujeto obligado, le informó que en aras del principio de máxima publicidad, y con el propósito de que la persona solicitante tuviera acceso a toda la información, para la consulta de las sentencias (a través de

la liga electrónica, haciendo la consulta al artículo 126 fracción XV, de la ley de Transparencia), se ponía disposición un equipo de cómputo donde podría obtener las sentencias de su interés, a través de la **Consulta directa**, de las mismas.

En ese tenor, señalo del 2 al 6 de octubre de 2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, le indico el nombre del servidor público responsable de atender la consulta directa, el domicilio, teléfono y correo electrónico.

Por último, le informo a la persona solicitante que podría acudir a las instalaciones de esa Dirección con una memoria USB, para poder recopilar la información de su interés.

En ese tenor, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **inoperante**, lo anterior, toda vez que la intención del Sujeto Obligado, fue brindarle una opción para la consulta del enlace electrónico, proporcionándole así, alternativas para que pudiera acceder a la información que solicitó, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

- **La entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación:**

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Al respecto es importante señalar que, la persona solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las sentencias emitidas en los meses de abril a agosto de 2023, por los magistrados Eliseo Juan Hernández Villaverde, Manuel Díaz Infante, José Cruz Estrada, Aurora Gómez Aguilar, Adriana Canales

Pérez, Rebeca Florentina Pujol Rosas, Lino Pedro Bolaños Cayetano, Francisco José Huber Olea, Javier Raúl Ayala Casillas, Lázaro Tenorio Godínez, José Gómez González, Martha Lucía Elizondo Telles, Dora Isela Solís Sandoval, Yoana Ayala Villegas, Ernesto Herrera Tovar, Edilia Rivera Bahena, Gloria Rosa Santos Mendoza, José Guadalupe Carrera Domínguez y Jorge Arreguín Martínez.

En respuesta, el sujeto obligado le informó que, las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le proporcionó el link siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Asimismo, le indicó los pasos a seguir, para la consulta y descarga de las versiones públicas de las sentencias de su interés.

En ese sentido, el sujeto obligado precisó que la información peticionada se actualiza de manera trimestral en su Portal, por lo que si bien la persona solicitante requirió las sentencias emitidas por los magistrados de su interés en los meses de abril a agosto; lo cierto es que en el multicitado Portal la información sólo se encontraba publicada al 30 de junio de 2023, por corresponder al segundo trimestre del año 2023, de conformidad con lo establecen los “*Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”.

Expuesto lo anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementamente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de información fue turnada a la **Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, áreas que fueron consideradas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Al respecto, esta Ponencia realizó la consulta a **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**⁹, al **Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**¹⁰, su **Catálogo de perfiles de puestos**¹¹ y su **Organigrama**¹², con la finalidad de conocer las atribuciones conferidas a la **Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, asimismo, poder advertir si existen otras áreas con facultades y atribuciones para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

9

¹⁰ Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo120872.pdf>.

¹¹ Disponible en:

[CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/CATÁLOGO%20DE%20PERFILES%20DE%20PUESTOS%20DEL%20TRIBUNAL%20SUPERIOR%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20CIUDAD%20DE%20MÉXICO) ([poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx))

¹² Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T01-2023/EOG_TSJCDMX_20230215.pdf

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Los integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley.

El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, resolverán en forma colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO IV
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL**

Artículo 15.- Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, así como a las que en estas materias establezcan los lineamientos del Pleno General de la Sala Superior, la Junta o la autoridad competente.

**Sección III
DE LAS DIRECCIONES (SIC) ÁREA**

Artículo 102.- El titular de la Dirección de Área de Recursos Humanos tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y su Reglamento, las

- Condiciones Generales de Trabajo, así como la normatividad interna que en materia de recursos humanos emitan los Órganos de Gobierno del Tribunal;
- II. Llevar a cabo la selección, contratación, nombramiento, pago de remuneraciones, prestaciones e incentivos a los servidores públicos del Tribunal, determinando los descuentos legales aplicables, y las suspensiones de pago que procedan, previa aprobación del Director General;
- III. Integrar los expedientes laborales del personal, al menos con copia certificada del acta de nacimiento; así como copia cotejada con su original de comprobante de estudios, identificación oficial, comprobante de domicilio, CURP, Registro Federal de Causantes, de los exámenes practicados y nombramiento;
- IV. Custodiar los expedientes de personal y sólo entregarlos al Director General, previa firma del resguardo correspondiente;
- V. Aplicar los controles necesarios para el registro de asistencia, del personal que al efecto le indique el Director General;
- VI. Proponer al Director General, las adecuaciones necesarias a la estructura orgánica, para el buen funcionamiento del Tribunal, quien de estimarlo conveniente lo someterá a consideración de la Junta;
- VII. Proponer al Director General, los cambios de adscripción necesarios del personal operativo;
- VIII. Proponer al Director General y ejecutar los programas de capacitación, en base a la detección de necesidades, y en función de la disponibilidad presupuestal;
- IX. Participar en la elaboración del anteproyecto de programas y presupuesto anual del Tribunal, en lo que corresponde a servicios personales;
- X. Elaborar conjuntamente con las brigadas internas, un programa de protección civil para la seguridad del personal del Tribunal, así como para la difusión entre los servidores públicos;
- XI. Elaborar los comprobantes de servicio, hojas únicas y demás documentos laborales solicitados por los trabajadores;
- XII. Coadyuvar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo;
- XIII. Elaborar proyectos de tabuladores de sueldos del personal del Tribunal;
- XIV. Mantener comunicación con las dependencias, organismos e instituciones y/o empresas relacionadas con el funcionamiento administrativo del Tribunal, así como con el Sindicato de Trabajadores; y
- XV. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables y las que le encomienden, en el ámbito de sus atribuciones, el Presidente o el Director General.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 64.- La Secretaría General de Compilación y Difusión se integrará con las siguientes Áreas: Compilación y Difusión. Contará con un Secretario de Estudio y Cuenta y demás personal administrativo y jurisdiccional que le sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

- I. Compilar y difundir la Jurisprudencia del Tribunal, y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, a través de hojas informativas mensuales que serán distribuidas a los Magistrados y al personal jurisdiccional del Tribunal, así como elaborar las estadísticas de las actividades propias de la institución;
- II. Compilar la jurisprudencia y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial de la

Federación y de otros órganos jurisdiccionales nacionales cuyas competencias sean afines a las del Tribunal, para su consulta y, en su caso, apoyo en el ejercicio de sus atribuciones y facultades;

III. Coordinar al personal jurisdiccional y administrativo que la integra para el debido desempeño de sus funciones;

IV. Coordinar las funciones del archivo de concentración del Tribunal;

V. Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el archivo de concentración del Tribunal;

VI. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la Sala Superior, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas que le formulen los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia;

VII. Proceder a la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos atendiendo a lo establecido en la Ley de Archivos, en el Catálogo de Disposición Documental y en el 37 Reglamento de Operación de los Archivos de la Sala Superior y General de este Tribunal, cuando así lo ordene la Junta;

VIII. Integrar, desarrollar y operar un sistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal que contemple el número de asuntos atendidos, su materia, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas; estadísticas que hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta para los efectos procedentes;

IX. Realizar consulta directa a los expedientes de las Salas del Tribunal, referente a la información que en los sistemas de compilación no se encuentre procesada;

y

X. Recopilar el informe mensual de los Magistrados de la Sala Superior, de los Presidentes de las Salas Ordinarias, así como el que rindan las Secretarías Generales, Secretario General Adjunto y Secretario Técnico de la Junta y elaborar el informe mensual general.

Artículo 66.- Corresponde al área de Compilación:

I. Recabar, en forma genérica, datos de las labores de cada una de las unidades administrativas y de sus áreas correspondientes, para llevar un sistema adecuado y funcional de la información que se requiera en cualquier momento, y elaborar informes mensuales y anuales que servirán para las estadísticas del Tribunal;

II. Clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional;

III. Recopilar y registrar las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relacionadas con las facultades y atribuciones del Tribunal, y

IV. Informar oportunamente a la Comisión de Jurisprudencia, del registro de cuando menos tres juicios en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se pronunciaron en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.

Artículo 67.- Corresponde al área de Difusión:

I. Difundir oportunamente la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal entre los Magistrados y el resto del personal jurisdiccional;

II. Proporcionar a los colegios, asociaciones, academias de abogados y organizaciones similares, así como a las instituciones superiores de educación y de cultura, la información que soliciten sobre las actividades que realiza el Tribunal; y

III. Proporcionar a los interesados para su consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal

De la normatividad antes expuesta se advierte lo siguiente:

- La **Unidad de Transparencia** recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- La **Dirección de Recursos Humanos**. Administrar los recursos humanos del sujeto obligado.
- Los **Magistrados y Jueces**. Emiten las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a la instancia que recaigan a los asuntos.
- La **Secretaría General de Compilación y Difusión**. operar un sistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal en cual contempla las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas.

De lo antes expuesto, se advierte el Ente recurrido, incumplió el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o que deberían tenerla derivado de sus facultades y funciones, como lo son las **Salas en materia Civil, Penal, Familiar, Especiales y en materia de Justicia para adolescentes y la Secretaría General de Compilación y Difusión**, este Instituto no tiene certeza de que la búsqueda de la información se haya realizado de forma exhaustiva.

Por otro lado, de la revisión a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, mediante la emisión de la respuesta, el sujeto obligado se limitó a informar que las sentencias peticionadas se actualizan de manera trimestral en su Portal de Transparencia, por lo que si bien la persona solicitante había requerido éstas por lo que hace a los meses de abril a agosto de

2023; lo cierto es que en su Portal la información sólo se encontraba publicada al 30 de junio de 2023, por corresponder al segundo trimestre del año 2023.

De lo anterior, se desprende que, que si bien es cierto, el sujeto obligado realizó la precisión del periodo en que realizó la búsqueda de la información de interés de la persona solicitante, esto es, el periodo correspondiente al año inmediato anterior, que comprende del 01 de septiembre de 2022 al 9 de septiembre de 2023, también lo es que de conformidad con los “*Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*” disponen que el período de actualización de las obligaciones de transparencia relacionadas con la publicación de resoluciones y sentencias es **trimestral**.

En ese tenor, el Ente recurrido le indicó a la persona solicitante que las sentencias que son de su interés solo se encontraban publicadas las correspondientes hasta el 30 de junio y las correspondientes a los meses de julio y agosto, aún no se encontraban publicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado, al respecto, resulta importante señalar que, con independencia de que la información solicitada (sentencias) se constituya como una obligación de transparencia para el sujeto obligado y, por tanto, ésta se publique trimestralmente en su Portal de Transparencia; lo cierto es que, al haberse presentado la solicitud el 31 de agosto de 2023, y tenerse por recibida al día siguiente (01 de septiembre), las sentencias y/o resoluciones emitidas por los Magistrados de interés en los meses de julio y agosto de 2023, ya obraban en los archivos del sujeto obligado, pese a no haber sido publicadas aún en su Portal de Obligaciones de Transparencia.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 208 de la Ley Transparencia dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Aunado a que, conforme al artículo 17 de la misma Ley, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, es dable señalar que, mediante el Criterio SO/002/201716¹³, el Pleno del Instituto Nacional ha establecido que, en materia de transparencia, el principio de exhaustividad implica que la respuesta del sujeto obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información. Circunstancia que, en la especie, no aconteció en el caso particular, en ese tenor, se estima que los agravios de la persona recurrente resultan **fundados**.

Requerimiento [3] Estudio del agravio: Información que no corresponde con lo solicitado.

Por último y por lo que hace al requerimiento [3] de la persona solicitante consistente en: la **fecha de conclusión del cargo, de los Magistrados de su interés**.

Al respecto, el Ente recurrido señaló, que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México refiere lo siguiente:

¹³ Disponible en:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k= exhaustividad>.

“ ...

Artículo 31. El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad.

...” (Sic)

En este sentido, si bien es cierto, de la normativa en cita se advierte que en efecto la conclusión del cargo de Jueces y Magistrados se producirá por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo o al cumplir setenta años de edad, también lo es que, el ente recurrido se encuentra imposibilitado para conocer la fecha en que Jueces y Magistrados abandonan su cargo, por no conocer el dato específico para cada caso, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**¹⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁶; y

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá respecto del requerimiento [1] someter ante su Comité de Transparencia la resolución mediante la cual se confirme la confidencialidad del número de expediente, en términos del artículo 186, párrafo primero (en el caso de que las partes sean personas físicas) y párrafo cuatro (para el caso de personas morales), de la Ley de Transparencia y se aprueben las versiones públicas de las resoluciones y/o sentencias que le fueron requeridas.**
- **En ese tenor, realice la entrega del Acta de Comité de Transparencia señalada en el punto que antecede, al particular.**
- **Asimismo, deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva a fin de localizar y entregar a la persona recurrente las sentencias y/o resoluciones emitidas por los Magistrados de su interés en los meses de julio y agosto de 2023, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Dicha búsqueda deberá realizarla en las unidades administrativas con competencia para detentarlas, no pudiendo omitir de ella a los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos los magistrados de interés del particular, ni a la Secretaría General de Compilación y Difusión.**

Todo lo anterior, debiéndose notificar a las personas recurrentes, a través del medio de notificación que estos hayan señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6341/2023 en cumplimiento del RIA 714/23

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.